



2018-14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso verbal No. 2018-14, con solicitud de aclaración de providencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PROMOTORA KOSMOS S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL CARIBE S.A.S. y ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00014-00.

1

I.- ASUNTO

Resuelve el juzgado la solicitud de aclaración de la providencia adiada 20 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió designar al señor ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO, Contador Público- Financiero, para que realice un peritazgo, y entre otras ordenes se le fijan gastos provisionales de \$300.000, a cargo de la parte demandada y demandada, por igual.

II. ANTECEDENTES

El abogado de la demandada ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2022, solicita aclaración del auto adiado 20 de septiembre de 2022, donde se designa un perito experto, pues en el auto se ordena pagar honorarios por partes iguales al demandante y a los demandados, a pesar de que ARCOS DORADOS no es parte de la relación jurídica de corretaje que existe entre PROMOTORA KOSMOS e INNECARIBE.

Además, manifiesta que genera dudas que se busque de manera oficiosa acreditar el valor de una comisión, cuando el demandante debió intentarlo, y aunque el juez

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2018-14

tiene el deber de buscar la verdad, también es cierto que no puede desequilibrar la igualdad de armas en el proceso civil, pues como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el decreto oficioso de pruebas no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes.

Aunado a lo anterior, asegura que si el despacho no traslada la carga de probar a quien está en mejores condiciones para hacerlo, es violatorio del debido proceso de la parte afectada, y por lo anterior ruega que se le aclare la providencia para dar respuesta a ciertos interrogantes que plantea en su petición.

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 del C.G.P. señalan:

“ARTÍCULO 285 ACLARACIÓN. “.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.-

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.- La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la providencia.”

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, tenemos que en relación a la aclaración de autos, es viable, de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, cuando la providencia presente conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, lo cual puede ocurrir cuando lo resuelto sea ininteligible, ambiguo, o se preste para diversas interpretaciones por mala redacción, falta de precisión y claridad, de tal manera que se hace necesario aclarar la decisión judicial para precisar la verdadera orientación de la providencia.

Del texto del memorial presentado por el abogado de la demandada ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., se colige que, pese a indicar que solicita aclaración, los argumentos en que se fundamenta no aluden a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de las decisiones adoptadas; por el contrario se aprecia con claridad que ha comprendido cabalmente el contenido de la providencia,



2018-14

tanto en su parte motiva como la resolutive, y lo que realmente se evidencia es la disconformidad con la decisión, situación que hace impróspero el pedimento de aclaración que se formuló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar, por improcedente, la aclaración de providencia solicitada, por lo anotado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2badb2432df31ba99c776f38aea7b28a1e1a9854224a7a38f78b50927df78ebd**

Documento generado en 21/10/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>